



San José de Cúcuta, viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HEIDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO heiaripeal@hotmail.com
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PEREZ MORA perezmora43@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 370 00 - (15.742).

De la solicitud presentada por el demandado al correo institucional del Juzgado, amparado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Del estudio de la solicitud y revisado el proceso se observa lo siguiente:

Como quiera que al demandado, se le venía descontando de nómina por parte del Ejército Nacional, el 25% salvo descuentos legales de lo devengado, mensualmente, junto con las cuotas extras de junio y diciembre por el mismo porcentaje cada una salvo descuentos legales, de acuerdo a la diligencia de audiencia del tres (3) de diciembre 2019; atendiendo ahora lo informado por el mismo que fue pensionado, se ordena oficiar a **CREMIL** para que continúe efectuando los descuentos al demandado por nómina de la pensión y sean consignados a la cuenta # **4 – 510 - 10 – 23822 - 8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursal Cúcuta, a nombre de la señora HEIDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO, identificada con la C. de C. No. 37.397.559 de Cúcuta.

Igualmente, se ordena Oficiar a CAJAHONOR con el fin se sirva consignar lo ordenado mediante oficio 4708 del 6 de diciembre de 2019, esto es el 25% salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el señor Pérez Mora y las ponga a disposición de este Juzgado. La demandante informe si el demandado le adeuda cuotas atrasadas. En caso de estar en mora, con los valores se cancelarán dichas sumas adeudadas.

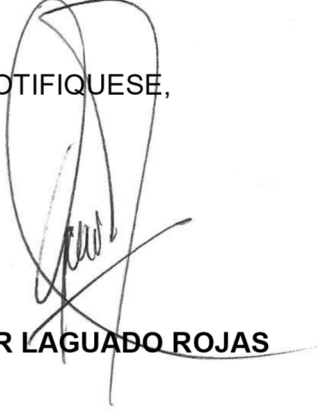
Se recuerda que los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

Se les recuerda a las partes, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP y el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, debiendo allegarse la constancia del envió y del recibido enviado a su contraparte.

De la renuncia del poder por parte de la apoderada del demandado, el despacho no la acepta, por cuanto debe dar cumplimiento al art. 76-4 del CGP.

Juez (E),

NOTIFIQUESE,



OSCAR LAGUADO ROJAS